Comodoro Rivadavia catorce de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"B., C. E. C/ K., R. M. y Otro S/ SUMARIO" Expte. N° 16.341/07,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2.

I.- Que a fs. 622/642, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 57/2007, obrante a fs. 586/609, por la causal de arbitrariedad (art. 288 inc. e del CPr.).

Tal como lo prevé el código de rito, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 290 del CPr., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales establecidos por los arts. 286 a 289 del ordenamiento procesal.

En cuanto a las cuestiones formales, es dable señalar que la sentencia impugnada es definitiva, ya que al resolver la cuestión de fondo pone fin al litigio impidiendo su continuación. El recurso ha sido interpuesto con las copias de ley, en el plazo establecido por la ley procesal a esos efectos, teniendo presente la fecha de notificación que surge de fs. 613, que se ha constituido domicilio en calle Irigoyen N° xx de la ciudad de Rawson (fs. 622) y se ha efectuado el correspondiente depósito de la tasa de justicia (fs. 620/621).

Expresa la actora los alcances de la impugnación y cumple con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los hechos relevantes de la causa efectuada.

II.- El recurrente considera que la sentencia le causa agravio, por la arbitrariedad

demostrada a lo largo de los votos las Magistradas, Dra. Melero y Dra. Reynoso de Roberts, los que analiza individualmente.

Señala el recurrente el desacierto interpretativo en el que incurre la Dra. Melero debido a que contradice pacífica doctrina, jurisprudencia y doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia que sostiene que el conductor del vehículo debe prever el cruce del peatón, incluso el del peatón distraído. (Cfme. STJ, Causa N° 6150151, 08/03/2003 y STJ, Causa N° 53, 26/12/1974).

Indica que la Magistrada se aparta de las constancias de la causa y también de la prueba (pericial mecánica) en la que funda su reconstrucción fáctica, al aseverar cierto comportamiento de la actora sin prueba válida o conducente, arribando a deducciones erróneas, infundadas, desprovistas de claridad y carentes de sustento probatorio.

Menciona que la arbitrariedad del voto en cuestión se expone en su punto máximo al aplicar al caso de marras, disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Tránsito (LNT N° 24.449, art. 38, b), destinadas a la circulación de los peatones en zonas rurales, pero esta cuestión se agrava por haber considerado la Magistrada con anterioridad en el mismo fallo, que el cruce se produjo en una zona suburbana.

Aduce que el Perito se extralimita en su función al dar por veraces hechos que con las pruebas realizadas no resultan acreditados, que su razonamiento dista de ser lógico y por ende, también el de la Dra. Melero, al hacer propias las conclusiones del experto directamente, sin haberlas analizado bajo la luz de la sana crítica.

Asimismo, advierte que las Magistradas, Dra. García Blanco y Dra. Reynoso de Roberts, señalan que el experto, con respecto a algunas de sus afirmaciones, se excede en sus facultades.

Asimismo sostiene, con relación a la decisión de la Dra. Reynoso de Roberts, quien consideró que "la conducta de la víctima ha sido concausa del hecho", atribuyéndole así, culpa parcial a la actora, que resulta arbitraria y carente de fundamento por no haberse acreditado dicha culpabilidad con las pruebas agregadas al expediente, por no haber sido violada ninguna norma legal al intentar atravesar la ruta y que la presunción de duda a favor del peatón (art. 64 LNT), si bien es mencionada, no se ve reflejada en su voto.

Ninguna arbitrariedad advierte el recurrente respecto del voto de la Dra. García Blanco.

Concluye diciendo que las Magistradas Dra. Melero y Dra. Reynoso de Roberts, omiten valorar, interpretar y aplicar las normas legales que de forma específica regulan la cuestión ventilada en autos (arts. 5, 41, 64 de la LNT) y por ende, la decisión mayoritaria es violatoria del art. 1113 del C.Civ., el cual si bien es mencionado dentro de los votos criticados, finalmente no es aplicado.

III.- Extendiendo el análisis conforme los fundamentos dados por el agraviado con relación a la causal casatoria invocada, expresa el Dr. Augusto Morello en su obra: "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", T° 2, p. 435, que la doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación.

Analizado el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexámen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, p. 314).

La teoría de la arbitrariedad se considera conformada en los casos en que el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto y al sentenciar se aparta de las constancias que surgen de la causa.

En tal sentido, habiendo el recurrente indicado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la causal invocada.

Por lo expuesto, se concede el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 622/642, por la causal de arbitrariedad (art. 288 inc. “e” del CPr.).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 622/642, contra la sentencia definitiva de fs. 586/609. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 622).

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 622/642, por la causal de arbitrariedad (art. 288 inc. e) del CPr.), contra la sentencia definitiva N° 57/2007 de fs. 586/609.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituyan los code-mandados domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.-

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 71 DEL AÑO 2008.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS